

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 316

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.:          | 76001-33-33-008-2019-00103-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandantes:          | José Hernán Urrutia Zarate y Otros<br><a href="mailto:diovaniescobar123@hotmail.com">diovaniescobar123@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandados:           | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<br><a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:alvaro.manzano@correo.policia.gov.co">alvaro.manzano@correo.policia.gov.co</a><br>Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV<br><a href="mailto:notificacionesjuridicas@ansv.gov.co">notificacionesjuridicas@ansv.gov.co</a><br><a href="mailto:javier.carpio@ansv.gov.co">javier.carpio@ansv.gov.co</a><br>Instituto Nacional de Vías – INVIAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:fvalencia@invias.gov.co">fvalencia@invias.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Vinculado:            | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI<br><a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> – <a href="mailto:ccaballero@ani.gov.co">ccaballero@ani.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Llamados en Garantía: | Axa Colpatria Seguros S.A.<br><a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a><br>La Previsora S.A. Compañía de Seguros<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> - <a href="mailto:dsancle@emcali.net.co">dsancle@emcali.net.co</a><br>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<br><a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a><br>Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC<br><a href="mailto:juridicautdvvcc@gmail.com">juridicautdvvcc@gmail.com</a> - <a href="mailto:utdvvcc@hotmail.com">utdvvcc@hotmail.com</a><br>Allianz Seguros S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a><br>Chubb Seguros Colombia S.A.<br><a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> |
| Medio de Control:     | Reparación Directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Asunto:               | Resuelve Reposición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 252 del 21 de abril de 2025, a través del cual se dispuso negar el amparo de pobreza al extremo activo en el presente medio de control.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de los demandantes indica en síntesis que en el poder otorgado por sus prohijados se le faculta entre otras más a presentar amparo de pobreza, por lo cual lo solicitó con el memorial presentando el día 28 de marzo de 2025. Unido a lo anterior, considera que no es extemporánea su petición, toda vez que de la norma que regla la figura, a su juicio, en cualquier momento procesal es pertinente elevar el decreto del amparo de pobreza.

En consecuencia, solicita se reponga el auto en cuestión, y en su lugar, se ordene el amparo de pobreza en favor del extremo activo, en los términos del artículo 151 y ss del CGP.

Se corrió el traslado de rigor al recurso, a lo cual, los demandados y llamados en garantía guardaron silencio.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es del caso poner de presente que, el artículo 242 del CPACA actualmente admite que contra todos los autos procede el recurso de reposición, por lo que la decisión que negó el amparo de pobreza, en principio, es pasible de reposición.

## CONSIDERACIONES

Rememoremos que, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando que se encontraba en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Resulta pertinente resaltar que, el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso<sup>1</sup>.

Los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen sobre el amparo de pobreza, lo siguiente:

***“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Negrillas y subrayos del Juzgado.***

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

Conforme a lo anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el Operador Judicial acceda al amparo solicitado, son:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Igualmente, debe resaltarse que la norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Este último argumento, también fue expuesto por el Juzgado en el auto atacado, y se indicó que se trataba de un medio de control de contenido indemnizatorio, (pretensión indemnizatoria) es decir con contenido económico, lo cual se subsume claramente en lo consagrado por el artículo reseñado, se resalta que en el medio de control de reparación directa que se ejerce, se solicitan no solo perjuicios materiales por valor de más de 40 millones sino indemnización a cada uno de los demandantes por valor de 100 salarios mínimos a cada uno de ellos, eso indudablemente genera que se trate de un derecho litigioso a título oneroso, por ende, no hay lugar a reponer para revocar. Unido a lo anterior tampoco se trata de una acción que busque proteger derechos fundamentales.

En conclusión, en el sub júdece, se observa que la situación fáctica de la parte actora no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del CGP; pues ésta busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por cuanto, lo que pretende es obtener el reconocimiento y pago de perjuicios de índole material e inmaterial.

Además, los gastos procesales que consagra el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, no suelen resultar significativamente onerosos; Unido a lo anterior, este Despacho, en atención a que las notificaciones se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Exp No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 4 de febrero del 2016, Exp. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

realizan por medios electrónicos, ha determinado no fijar suma alguna a depositar a órdenes del juzgado; esto sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

Aunque le acompaña la razón al recurrente en cuanto al artículo 152 del CGP, también es evidente que la misma norma establece la excepción para su otorgamiento, la cual se evidencia claramente en el presente asunto, como quedó expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, no es factible reponer el auto atacado, y, en consecuencia, se confirma la negación de la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 252 del 21 de abril de 2025, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH